



Radicado ANM No: 20221200280621

Bogotá D.C., 07-03-2022 10:34 AM

Señora

AUCIA OSORIO

**Departamento:** Antioquia**Municipio:** Medellín

Asunto: Consulta sobre explotación de minerales en liga íntima en subcontratos de formalización.

En atención a su comunicación radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número de radicación 20221001637652 por medio de la cual plantea una serie de interrogantes relacionados con la posibilidad de que un subcontratista de formalización explote subproductos o en liga íntima de minerales en el área de un subcontrato de formalización, se emitirá concepto jurídico atendiendo a la identidad temática de las preguntas que se contestará a todas las preguntas en bloque, en los siguientes términos:

“1. ¿El subcontratista tiene autorización para explotar el mineral que se tiene en liga íntima?”

“2. ¿El subcontratista requiere de algún tipo autorización adicional o acto administrativo para explotar el mineral en liga íntima que se obtiene de un subcontrato?”

“3. ¿Basta la mera suscripción del acta y su inscripción para explotar un mineral en liga íntima de un subcontrato de formalización?”

“4. ¿Para efectos del registro minero, se requiere de algún acto administrativo que indique el mineral en liga íntima?”

“5. ¿Debe anotarse en el registro el mineral en liga íntima de un subcontrato de formalización?”

“6. ¿Existe alguna delimitación en el volumen del mineral que puede ser considerado como liga íntima?”

Sea lo primero mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 se concibe el subcontrato de formalización minera como uno de los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título, para los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encontraren adelantando actividades de



Radicado ANM No: 20221200280621

explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título de conformidad con lo establecido en el Decreto 1949 de 2017¹.

Respecto de los requisitos para la solicitud de autorización de un subcontrato de formalización² en los términos del artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1949 de 2017, se prevé como uno de los requisitos que se indique el mineral o minerales que se extraen en el área del subcontrato así:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

(...)

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

(...)

Así las cosas, es claro que en el área del subcontrato se pueden explotar los minerales autorizados en la concesión minera original, tales como los que se hallen en liga íntima³, en este punto resulta pertinente mencionar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 685 de 2001 sobre los minerales que comprende la concesión, se establece lo siguiente:

“Artículo 61. Minerales que comprende la concesión. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación. Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.” (Subrayado fuera del texto).

¹ “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”. Publicado en el Diario Oficial No. 50431 del 28 de noviembre de 2017.

² Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200265391 del 3 de mayo de 2018.

³ Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200269661 del 8 de abril de 2019; concepto 2012066115 del 28 de noviembre de 2012 Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Minas y Energía.



Complementando la definición anterior, el glosario técnico minero adoptado mediante Resolución 4 0599 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, define liga íntima en los siguientes términos:

“Liga íntima. Se considera que se hallan en liga íntima los minerales que genéticamente hacen parte del material procesado en la planta de beneficio, que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio.

Adicionalmente definió los subproductos así:

“Subproducto. Metal o producto mineral secundario recuperado en el proceso de molienda o de beneficio cuya importancia económica para la empresa es de segundo plano.

Subproductos de la explotación. 1. Se entienden como subproductos de la explotación, todos aquellos minerales que, si están o no asociados con los del Contrato de Concesión, tienen que ser removidos del yacimiento durante la operación de extracción minera, pero cuya explotación separada no se justifica económicamente.

2. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada”.

Igualmente, el inciso final del artículo 61 de la Ley 685 de 2001 refiere que también se consideran minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.

En ese orden de ideas, es necesario mencionar que en caso de que el mineral o minerales hallados además del principal, no cumpla con las condiciones previstas en el artículo 61 del Código de Minas, podrá el titular minero acogerse a la figura de la adición del objeto de la concesión en los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

Entonces, es importante mencionar que le corresponde al titular minero y, no al subcontratista, indicar en la solicitud de autorización del subcontrato los minerales objeto de explotación, de conformidad con lo previsto en el respectivo título minero y, a la autoridad minera, realizar la evaluación técnica y jurídica correspondiente, emitiendo el correspondiente concepto, que determine si los minerales mencionados para la



Radicado ANM No: 20221200280621

autorización del respectivo subcontrato de formalización se hallan o no en liga íntima y, en caso de que se determine que se trata de minerales diferentes deberá realizarse la respectiva adición de minerales a que se refiere el artículo 62 del Código de Minas.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Sin anexos.
Elaboró: Mónica María Muñoz Buitrago- Contratista OAJ
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 07-03-2022.
Número de radicado que responde: 20221001637652.
Archivado: Conceptos OAJ.